



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0023500
Demandante	MIRIAN VERGARA DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora MIRIAN VERGARA DIAZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. OJ0247-2021 de 22 de abril del año 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho a la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$28.793.177, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Montería y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MIRIAN VERGARA DIAZ, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Téngase a la DRA. LAURENT ELENA GARCIA PIÑEREZ, identificada con la C.C. No. 1.101.816.717 y Tarjeta Profesional No. 315.541 como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9158bcfb8e0bd145f5a8ffb0819541e6d0a2db8107fc828b34a5f9a0bcf7ba1

Documento generado en 13/09/2021 05:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0023200
Demandante	ELVIRA INÉS DURANGO ORDÓÑEZ
Demandado	E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora ELVIRA INÉS DURANGO ORDÓÑEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el contenido en el oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho a la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$19.038.114, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Pueblo Nuevo y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ELVIRA INÉS DURANGO ORDÓÑEZ, contra la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Téngase a la DRA. JOHANA CRISTINA ZUMAQUÉ NIEVES, identificada con la C.C. No. 1.063.149.959 de Montería y Tarjeta Profesional No. 197.942 como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17eebc4e2673a69ffbb6a9f882b171401f9a24503f00b08d393c968f608b4671

Documento generado en 13/09/2021 05:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0022100
Demandante	RAÚL ALBERTO DOVAL ANICHARICO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor RAÚL ALBERTO DOVAL ANICHARICO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. HOSP-005-2021 de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$8.986.106, el último lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San José de Canalete y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAÚL ALBERTO DOVAL ANICHARICO, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SSEXTO: Téngase a la DRA. MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.067.925.339 de Montería y Tarjeta Profesional No. 284.756 como apoderada del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SSEXTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

SSEXTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SSEXVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87976c56bde487d4511335a70ab970de73aa296929ad80cba04f0768805a6d
b4**

Documento generado en 13/09/2021 05:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0055100
Demandante	BERTINA ISABEL CASARRUBIA NIETO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada a través de la dirección de correo electrónico habilitado para recibir escritos y memoriales de esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la *litis*.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho luego de hacer el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que no se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro solicitada por la mencionada parte.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte accionante.

En virtud de lo expuesto, se:



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabf0dc415cb24c37484fcfb8f37f8e56651cb32d5ae82db4d55db749b0fff01

Documento generado en 13/09/2021 05:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0028700
Demandante	CRISTIAN PAUL CAMPO LÓPEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2020, mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 5, del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2020, mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8bbe7224d3f1982a16a2bc4a8c6f0b80adb87bdedaf9714771b98aad8963897a

Documento generado en 13/09/2021 05:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0019100
Demandante	TERESITA DE JESUS VERGARA
Demandado	NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que los días 03 de septiembre de 2019 y 02 de marzo de 2021, fueron enviados por la empresa de correo certificado 472 a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a la dirección Calle 27 No. 3-28, Edificio Palacio de Nain en Montería-Córdoba y a través de la direcciones de correo electrónico de dicha entidad: secretaria.educacion@cordoba.gov.co, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, notificacionesjudicialescordoba@outlook.escomunicación, con el fin de que la mencionada entidad aportara la dirección de la señora Mercedes Álvarez De Tafur. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, por medio del cual se ordena vincular a la mencionada señora al presente proceso.

Así mismo se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, no ha respondido a los dos requerimientos efectuados por el Despacho por lo que se ordenará el emplazamiento de la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP y al desconocerse otra dirección o lugar diferente donde pueda residir.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR, en calidad de vinculada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora MERCEDES ALVARÉZ DE TAFUR, en calidad de vinculada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Una vez presentada la información anterior, por Secretaría, procédase a la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.



CUARTO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73c01c441a12d485a6beee1d33ee83e530a9dc6a713a2e0250cdc005b3366ae
Documento generado en 13/09/2021 05:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0002100
Demandante	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Demandado	OLIVA SAUDITH BERRIO HERAZO
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el día 16 de noviembre de 2018, fue enviado por la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora OLIVA SAUDITH BERRIO HERAZO, a la dirección Carrera 18 No. 4-91 en Montería-Córdoba, con el fin de que compareciera a esta Unidad Judicial a notificarse del auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV y en contra de la mencionada. Para lo anterior se le otorgó el término de (05) días siguientes al recibido de dicha comunicación, en calidad de demandada.

Así mismo se tiene que la mencionada empresa de correo certificado por donde fue enviada la comunicación personal al demandado, devolvió dicho documento el día 25 de noviembre de 2018, por dirección errada, por lo que esta Unidad Judicial ordenará el emplazamiento de la señora OLIVA SAUDITH BERRIO HERAZO, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP y al desconocerse otra dirección o lugar diferente donde pueda residir.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la señora OLIVA SAUDITH BERRIO HERAZO, en calidad de demandada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora OLIVA SAUDITH BERRIO HERAZO, en calidad de demandada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago en el presente asunto, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.



TERCERO: Una vez presentada la información anterior, por Secretaría, procédase a la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad756ab15bebba8dd79db240bb213e50b3f3daeab17ff72cc81c1a56f9c714c5

Documento generado en 13/09/2021 05:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00346 00
Demandante	RUBY DEL CARMEN REYES VELASQUEZ
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	ORDENA POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el día 12 de marzo de 2020, fue enviado por la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora RUBY SAUDITH REYES VELASQUEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES a la dirección Calle 2, Carrera 11, Barrio el Prado de Tierralta Córdoba, con el fin de que compareciera a esta Unidad Judicial a notificarse de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018, emitida dentro del presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de dicha comunicación, en calidad de vinculada como parte vinculada.

Así mismo se tiene que la mencionada empresa de correo certificado por donde fue enviada la comunicación personal a las vinculadas, devolvió dicho documento al no ser aceptado el mismo argumentando las partes que se ponía en riesgo su salud a causas del Virus Covid 19, por lo que esta Unidad Judicial ordenará que por secretaria se le envíe por segunda vez a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora RUBY SAUDITH REYES VELASQUEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES a la dirección CALLE 2, CARRERA 11, BARRIO EL PRADO DE TIERRALTA CÓRDOBA, con el fin de que las mencionadas comparezcan a esta Unidad Judicial a notificarse de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria envíese por segunda vez a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora RUBY SAUDITH REYES VELASQUEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES a la dirección CALLE 2, CARRERA 11, BARRIO EL PRADO DE TIERRALTA CÓRDOBA, con el fin de que las mencionadas comparezcan a esta Unidad Judicial a notificarse de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bfaf9688928880a2449bb661ff2e8e172a0f121e15cb89e582b3c31d531b259
Documento generado en 13/09/2021 05:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>